

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO . . . » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 7 mayo 1919).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Subsistencias.

CIRCULAR

Habiéndose padecido error en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de ayer, se rectifica en la forma siguiente:

Siendo indispensable conocer de una manera exacta y precisa la existencia de trigo en esta provincia, se servirán los Alcaldes dar publicidad en la forma acostumbrada a la circular presente, a fin de que por los tenedores del expresado cereal se formulen las declaraciones juradas correspondientes, dentro del plazo de cuatro días, las cuales, acompañadas de sus respectivos resúmenes, se remitirán con toda urgencia a este Gobierno, dando asimismo cuenta inmediata del recibo de la presente y de haberse puesto en conocimiento de los vecinos.

Expirado dicho plazo, los Inspectores-Delegados del Ministerio de Abastecimientos girarán visitas de Inspección al objeto de descubrir las ocultaciones que pudiese haber y se aplicarán por esta Junta con todo rigor y dureza las sanciones que determinan las disposiciones vigentes en la materia, ya que tendrán la consideración de clandestinas las tenencias de trigo que no sean objeto de la declaración que se ordena; y

subsidiariamente alcanzará también la responsabilidad a los Alcaldes que muestren pasividad y falta de celo en el cumplimiento de servicio tan importante para el plan general de abastecimientos de la Nación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que sea exactamente cumplido por los interesados.

Zaragoza, 8 de mayo de 1919.

(El Gobernador-Presidente,
MIGUEL DOMENGE MIR.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Una de las primeras y más hondas preocupaciones del Gobierno de V. M. ha sido atender a los anuncios que por diversos conductos llegan, y que sucesos pasados presentan como muy atendibles, respecto a las dificultades de carácter social que pueden producirse para la obtención de la futura cosecha en algunas regiones españolas, y más especialmente en ciertas zonas de Andalucía y Extremadura.

Entre las varias obligaciones que sobre el Gobierno pesan, la primera es, sin duda alguna, asegurar la efectividad de la recolección. Por muy importantes que sean las luchas entre los diversos intereses encontrados y sin dejar de reconocer la solicitud con que se ha de tratar esa materia, parece indudable que el Gobierno ha de desvelarse primordialmente para asegurar la normalidad económica derivada de la recolección y agotar sus esfuerzos y previsiones, con el designio de que en ningún caso sobrevenga el enorme quebranto que la pérdida ó una gran merma de la cosecha implicaría.

El presente Decreto va encaminado a lograr esos fines. Ordena que en los pueblos donde las circuns-

ancias lo requieran se formen Juntas que actúen como Consejos de conciliación, integradas por caracterizadas representaciones de los elementos patronal y obrero, y dedicadas a armonizar las aspiraciones de ambos.

En igual sentido protector se inspira otro artículo, por el cual se da preferencia a los obreros de la localidad sobre los forasteros, y se dificultan los manejos de la codicia, ordenando que el obrero forastero haya de recibir la misma remuneración consentida para los de la localidad.

Si, a pesar de todo, fracasaren los intentos de avenencia, y la lucha social llegase a extremos que hicieren temer la pérdida de los frutos, el Poder público interpondrá su indeclinable ministerio, y por conducto del Gobernador civil podrá aplicar las previsiones de la vigente ley de Subsistencias, y aun arbitrar otras más extremadas decisiones si fuere menester.

Complemento de estas prevenciones ha de ser el estímulo del seguro de cosechas, que hoy sólo existe contra los riesgos ordinarios que previene el Código de Comercio, y contra el incendio, a que se refiere el Real decreto de 11 de abril último. Como el estrago puede tener diferentes orígenes, será útil que las entidades mercantiles, y más especialmente las Mutualidades de labradores y las demás entidades relacionadas con la agricultura nacional procuren cubrir aquellos riesgos.

Para lograrlo, el Gobierno ofrece su concurso pecuniario, que ha de ser, naturalmente, distinto según el carácter de las personas jurídicas que hayan de recibirle. El Gobierno ha tenido el propósito de no crear ningún organismo nuevo, sino alentar y desenvolver la acción de los que ya existan o de hoy en adelante se produzcan.

Imperdonable jactancia sería, por parte del Gobierno, presumir que ha acertado plenamente, y que lo que hoy propone a la aprobación de V. M. constituye una página perfecta. Muy al contrario: el Gobierno da a este proyecto carácter de mero ensayo, en relación con la cosecha de cereales que se avecina, y descuenta que su actual iniciativa debe quedar sujeta a multitud de rectificaciones que la realidad irá imponiendo. Pero, sin duda alguna, V. M. y el país entero harán al Gobierno la justicia de reconocer que, constituido hace muy pocos días y apremiado al tratamiento de problemas tan complejos y necesitados de asistencia jurídica tan nueva, le era indispensable hacer una ordenación que sirviera las necesidades de urgencia, aunque careciese del preparatorio acobio de informes que ha sido imposible procurarse cuando sólo faltan, aproximadamente, un par de semanas para las primeras faenas recolectoras. La experiencia dará consejo para variar y completar estas primeras medidas. En un artículo adicional se procura sistematizar las enseñanzas de la práctica, siempre insuperables, y allegar asesoramientos autorizados para cuanto sea necesario disponer en venideras ocasiones, buscando el mayor acierto, ya que no se aventaje la buena voluntad.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de abril de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., Angel Ossorio.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Antes de que comience cada una de las labores propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los Gobernadores civiles ordenarán al Alcalde de cada localidad donde estimen que la perturbación de relaciones entre patronos y obreros puede afectar a la normalidad de aquéllas, que organi-

ce una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que estuvieren constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, y por las Juntas, Patronatos e instituciones de cualquier índole asimismo preexistentes y de positiva influencia social. Donde no hubiere Sociedades de una o de otra especie podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejos de conciliación, y su misión será concertar los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logren pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Artículo 2.º Si no llegase a establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al Municipio en cuyo término estén las cosechas, deberá admitir preferentemente a los operarios de la localidad que, antes de la llegada de aquéllos, acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga o por cualquier otro motivo, los patronos se vieren en la necesidad de utilizar braceros forasteros, estarán obligados a reconocerles las mismas condiciones y remuneración que hubiesen consentido por los obreros de la localidad.

Artículo 3.º Donde aconteciere que la cosecha estuviese en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la ley sobre Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, o en otros términos de mayor eficacia si fuere menester.

Artículo 4.º Si hubiere Compañías acogidas a la ley de Seguros, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades u otras entidades, de evidente solvencia a juicio del Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores o movimientos sociales análogos, el Gobierno podrá prestarlas auxilio en la siguiente forma:

a) Con las Sociedades de fines de lucro, podrá concertar el reaseguro hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado.

b) A las Asociaciones de carácter mutuo, establecidas antes o después de la publicación de este Decreto, y que por derrama entre sus asociados inviertan en indemnizaciones cuando menos un 15 por 100 del capital que cada uno asegure, podrá entregarles, con carácter de subvención gratuita, un 5 por 100 más, si con aquel 15 por 100 no alcanzara para sufragar la totalidad de los siniestros acurridos.

c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no persiguiendo una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relación a la prima que ofrezcan.

Para poder acogerse a los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos, será indispensable que los propietarios que los soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la Junta local respectiva.

Artículo 5.º La ejecución de los contratos que en el artículo anterior se previenen quedará encomendada al Comité de Seguros Marítimos.

Artículo adicional. El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y las Secciones agronómicas informarán a la Dirección General de Agricultura de los efectos que la ejecución de este decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, a fin de que el Ministerio de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta

Consultiva Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiese de insistirse en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

Dado en Palacio a treinta de abril de mil novecientos diez y nueve. —Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Ossorio.

(Gaceta 1 mayo 1919).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 95

Ilmo. Sr.: Existiendo indicios francamente acusadores del contrabando de mantenimientos que se realiza por nuestras costas y fronteras, y al fin de que tengan la debida eficacia las disposiciones dictadas por este Ministerio para impedir tan ilícito tráfico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la observancia de las siguientes disposiciones, a las que habrán de ajustar su cometido los Inspectores de este Ministerio destinados a prestar servicios en las fronteras y litoral de España:

Primera. Los referidos Inspectores en el ejercicio de su cargo serán tenidos y considerados como Delegados del Ministro de Abastecimientos, y estarán revestidos de la autoridad necesaria para el mejor desempeño de la misión que se les confía, pudiendo por tanto, mediante la exhibición de su nombramiento, reclamar el auxilio de las Autoridades civiles y militares de todas clases, Agentes e individuos de los resguardos terrestres y marítimos.

Segunda. Iniciarán y pondrán en ejecución todas las actuaciones precisas a la práctica de sus funciones, dentro de las facultades que a los Inspectores de Abastecimientos les están conferidas en los Reales decretos de 29 de enero y 7 de marzo últimos y ley de Contrabando de 3 de septiembre de 1904.

Tercera. Asimismo, y cuando las circunstancias a su juicio lo requieran, pondrán a esa Subsecretaría la adopción de medidas de carácter extraordinario conducentes al mejor éxito de la función que se les encomienda, lo que podrán verificar bien por conducto de los Gobernadores civiles, bien directamente, utilizando para ello, los medios de transmisión más rápida de que dispongan.

Cuarta. Como quiera que los referidos Inspectores habrán de actuar dentro de la zona fiscal de Hacienda, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio del Ramo para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de febrero último, procurando mantenerse siempre en el linde de las atribuciones encomendadas a los Cuerpos de Aduanas y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en casos de vehementes sospechas de flagrante delito de contrabando, procederán a poner en práctica los medios conducentes a su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con apertura de los muelles, almacenes y vagones, y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando y examen de documentos a estas mercaderías referentes.

Quinta. Del mismo modo podrán revisar las entradas y salidas de mercaderías de los depósitos y de las fábricas donde se transforman las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven a estos efectos.

Sexta. En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, a esa Subsecretaría, del acto que pretendan realizar; como asimismo del resultado de

su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta Administrativa provincial, otra al Ministro de Hacienda y otra a esa Subsecretaría.

Séptima. Si de los hechos descubiertos hubiere la presunción de que exista delito de contrabando, procederán a la detención del presunto o presuntos culpables que pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Administrativa de contrabando del modo más rápido posible.

Octava. También procederán a la detención de los presuntos culpables y entrega a los Tribunales ordinarios, si del hecho descubierto se desprende la existencia de algún delito conexo de contrabando o de carácter común.

En estos casos, además de las actas antes dichas, levantarán otra que entregarán con el reo o reos al Juzgado de Instrucción correspondiente, que será el de la capital de la provincia donde el hecho fuese realizado.

Novena. Caso de tener que proceder al registro de despachos o casa morada de algún representante de otras naciones, propondrán a esa Subsecretaría los medios que estimen conducentes a la práctica del servicio que intenten realizar, no actuando hasta recibir las órdenes oportunas de este Ministerio.

Sin embargo, caso de delito flagrante de contrabando realizado por dichos señores representantes, procederán a su descubrimiento y a la detención de los presuntos culpables, conforme a lo prescrito en las reglas anteriores, dando cuenta inmediata del modo más rápido posible a esa Subsecretaría.

Décima. Los Inspectores podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación acrediten la legalidad de su residencia en España, procediendo a la detención de aquellos y entrega a la Autoridad gubernativa correspondiente si careciesen de los citados documentos.

Undécima. Caso de delito de contrabando realizado por dichos residentes, procederán conforme a lo anteriormente preceptuado para la represión del indicado delito.

Duodécima. Si en la comisión de los delitos enumerados tomado parte como autores, cómplices o encubridores funcionarios del Estado, Agentes o individuos de los resguardos de cualquier clase, orden o categoría, sin perjuicio de levantar las correspondientes actas, darán aviso los Inspectores a este Ministerio por el medio más rápido de comunicación de que dispongan.

Lo que comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de mayo de 1919.—Maestre.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 3 mayo 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistentes aún las causas que aconsejaron la publicación de la circular de esa Inspección general de 11 de abril del año último, prohibiendo temporalmente la importación de trapos viejos procedentes de Portugal, con motivo de la existencia de tifus exantemático en el referido país.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se mantenga la prohibición de importar trapos viejos de Portugal, ínterin las circunstancias no aconsejen se suspenda dicha prohibición.

Pueblos que se hallan en descubierto.

Partido de Almunia (La).

- Alagón.
- Alcalá de Ebro.
- Figueruelas.
- Grisén.

- Lucena de Jalón.
- Lumpiaque.
- Muela (La).
- Pedrola.
- Salillas de Jalón.
- Almunia (La).

Partido de Ateca.

- Ateca.
- Alconchel de Ariza.
- Alhama de Aragón.
- Ariza.
- Berdejo.
- Bijuesca.
- Calmarza.
- Carenas.
- Castejón de las Armas.
- Cervera de la Cañada.

- Cetina.
- Cimballa.
- Embid de Ariza.
- Jaraba.

- Malanquilla.
- Monreal de Ariza.

- Monterde.
- Nuévalos.
- Sisamón.
- Torrehermosa.
- Torrijo de la Cañada.
- Valtorres.
- Vilueña (La).
- Villalengua.

Partido de Belchite.

- Azuara.
- Lagata.
- Lécera.
- Moyuela.
- Samper del Salz.

Partido de Borja.

- Ambel.
- Boquiñeni.
- Bulbuenta.
- Fréscano.
- Maleján.
- Novillas.
- Pomer.
- Talamantes.
- Trasobares.

Partido de Calatayud.

- Alarba.
- Belmonte de Calatayud.
- Castejón de Alarba.
- Embid de la Ribera.
- Frásno (El).
- Morata de Jiloca.
- Morés.
- Munébrega.
- Paracuellos de Jiloca.
- Paracuellos de la Ribera.
- Santa Cruz de Grío.
- Terrier.
- Tierga.
- Torralla de Ribota.

Partido de Caspe.

- Caspe.
- Fabara.
- Fayón.
- Maella.
- Sástago.

Partido de Cariñena.

- Cariñena.
- Aguilón.
- Codos.
- Longares.
- Mozota.
- Muel.
- Paniza.
- Tosos.
- Villanueva del Huerva.
- Vistabella.

Partido de Daroca.

- Daroca.
- Abanto.
- Acered.
- Aldehuela de Liestos.
- Balconhán.
- Fombuena.
- Langa del Castillo.
- Lechón.
- Mainar.
- Manchones.
- Mara.
- Murero.
- Nombrevilla.
- Used.
- Val de San Martín.
- Villafeliche.
- Villarreal del Huerva.

Partido de Egea de los Caballeros.

- Ardisa.
- Biota.
- Erla.
- Luna.
- Murillo de Gállego.
- Orés.
- Sierra de Luna.

Partido de Pina de Ebro.

- Pina de Ebro.
- Almolda (La).
- Bujaraloz.
- Farlete.
- Fuentes de Ebro.
- Zaida (La).
- Velilla de Ebro.

Partido de Sos.

- Sos.
- Lobera de Onsella.
- Luesia.
- Malpica de Arba.
- Signés.
- Uncastillo.

Partido de Tarazona.

- Alcalá de Moncayo.
- Cunchillos.
- Fayos (Los).
- Lituénigo.
- Novallas.
- Torrellas.
- Trasmoz.

Partido de Zaragoza.

Alfajarín.
María del Huerva.
Pastriz.
Villanueva de Gállego.
Leciñena.

Buscas.—Circular.

En la noche del dos al tres del actual, se extravió de la partida denominada «Vallester», término municipal de Tarazona, un burro propiedad del vecino Ventura Ainaga Roldán, de las siguientes señas: de pequeña alzada, herrado de las patas delanteras, morri blanco, rabo esquilado, aparejado.

En su virtud; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente; entregándole a aquella Alcaldía, caso de ser habido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento de reses mostrencas.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMÉNGE MIR.

Habiendo sido sustraídas de la cuadra del vecino de Tauste, Victoriano Pola de Dios, dos caballerías asnales de las siguientes señas: una burra, de cinco años, pelo cárdeno, de alzada regular, herrada de las manos, y una pequeña mordedura en la oreja izquierda; otra, de tres años, pelo negro claro, de bastante alzada y herrada de las manos;

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás Autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dichos semovientes, los que serán entregados a la Alcaldía de Tauste, caso de ser habidos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento de reses mostrencas.

Zaragoza, 6 de mayo de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMÉNGE MIR.

SECCION CUARTA**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.****1'20 por 100 de Pagos del 4.º trimestre de 1918.**

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido las certificaciones de Pagos de 1'20 por 100 del 4.º trimestre de 1918, a pesar de las circulares publicadas en los BOLETINES, n.º 164, correspondiente el día 7 de noviembre de 1918 y n.º 57, correspondiente al día 7 de marzo de 1919.

En la última de las citadas se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económico-provincial aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesore-

ría de esta Delegación dentro del plazo de diez días siguientes al en que tenga publicación esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, despachándose en caso contrario contra los morosos el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en el término de quince días desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN, bien entendido que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 5 de mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Multa de 17'50 pesetas.—Alpartir, Boquiñeni, Carenas, Farlete, Herrera, Lagata, Luna, Mesones, Moneva, Mozota, Muel, Murillo de Gállego, Paracuellos de Jiloca, Plenas, Puendeluna, Tobed, Tosos, Trasobares.
Multa de 37'50.—Gallur.

SECCION JUINIA**Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.**

Habiendo solicitado D. Atanasio Oliván la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de D. Jaime I, núms. 2 y 4, con destino al Bar que en dicha casa tiene establecido, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 3 de mayo de 1919.—El Alcalde, Pablo Calvo.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Por efecto de las dificultades del Instituto Nacional de Alfonso XIII para la adquisición de terneras vacuníferas, ha sufrido un retraso la obtención y remisión de la linfa, por cuya razón esta Inspección no ha podido atender las solicitudes de varios Ayuntamientos, y como es probable que tal remisión se retrase algún tiempo más, los Ayuntamientos deberán adquirirla de otros centros, al objeto de cumplir con las disposiciones vigentes sobre vacunación y revacunación obligatoria.

Zaragoza, 7 de mayo de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Gencano.

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección general de Obras Públicas.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por diversas entidades, y para que los abonados a las Compañías concesionarias de fluido eléctrico puedan hacer valer sus derechos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias se ordene publicar en lo sucesivo en los *Boletines Oficiales* de aquéllas las tarifas máximas y sus condiciones de aplicación de cuantas concesiones de líneas eléctricas se otorguen por ellos o por el Ministerio de Fomento,

y que de todas las ya concedidas se publique en los *Boletines Oficiales*, en el más breve plazo posible, la entidad concesionaria y las tarifas máximas y sus condiciones de aplicación, con la fecha de la concesión.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de mayo de 1919.—El Director general, Sánchez Cuervo.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 6 mayo 1919.)

REGIMIENTO DE PONTONEROS

A las diez del día 15 del mes actual, en el cuartel que ocupa este Regimiento, tendrá lugar la venta en pública subasta de dos mulas de desecho que tiene el mismo.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

El importe de este anuncio será de cuenta del comprador.

Zaragoza, 5 de mayo de 1919.—El Comandante Mayor, Anel.

SECCION SEXTA

Alhama de Aragón.

El día 24 del actual, a las once de su mañana, con sujeción a los preceptos de la Instrucción de 24 de enero de 1905 y pliego de condiciones que ha estado expuesto al público, se celebrará en esta casa Consistorial, subasta pública por pliegos cerrados, para la enajenación de dos parcelas de terreno inculto situadas en la partida de Carracetina, de este término municipal, y separadas por la vía férrea del resto de mayor extensión de la dehesa boyal de este Municipio, denominada el Sargar, que a continuación se deslindan:

1.^a Una parcela, señalada en el plano y expediente con la letra A, tiene una extensión de noventa y cinco áreas y vinticuatro centiáreas, y linda al N. con terreno propiedad de la Compañía de los Ferracarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, al S. con propiedad de D. Ramón Pallarés, al E. con el camino de la estación y al O. con finca de D. Antonio Marco: que se halla tasada en la cantidad de dos mil trescientas ochenta y una pesetas.

2.^a Otra parcela, señalada en el plano y expediente con la letra B, cuya superficie es de treinta y seis áreas; que linda al N. con terreno de la Compañía de los Ferracarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, al S. con finca de D. Manuel Tarodo, al E. con otra de D. Ramón Pallarés y al O. con el camino de la estación. Esta parcela la cruza un brazal de herederos y tiene sobre sí la servidumbre de desagüe del barranquillo de la calleja del Sargar, que el comprador podrá encauzar a costa suya al brazal antes mencionado; habiendo sido tasada en la cantidad de novecientas pesetas.

La venta de estas dos parcelas se efectúa por separado; y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente en la Caja municipal o en las de Depósitos, el importe del 5 por 100 de la cantidad en que han sido tasadas, que sirve de tipo en alza para la enajenación de cada una de ellas, no admitiéndose proposición alguna que no cubra dicho tipo.

A la subasta, que podrá hacerse a calidad de cederla a un tercero, pueden concurrir los apoderados de los compradores, presentando el poder correspondiente, que deberá ver declarado bastante por el Letrado de Ateca D. Miguel Galindo Campos.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado de una peseta, se ajustarán al modelo que abajo se expresará, y deberán presentarse acompañadas en el pliego cerrado que las contenga, de la cédula personal del licitador y de la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 del tipo de subasta de la parcela que se desee adquirir, como fianza provisional.

Modelo de proposición.

D....., vecinos de, según cédula personal que acompaña, número..... de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones para la enajenación de una parcela de terreno señalada en el plano con la letra y aceptando dichas condiciones, se obliga a satisfacer por dicha parcela la cantidad de..... pesetas..... céntimos: (en letra).

Fecha y firma del proponente.

En el anverso del pliego cerrado, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador o apoderado, lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de una parcela de terreno señalada en el expediente y plano con la letra.....

Alhama de Aragón, 6 de mayo de 1919.—El Alcalde, D. Guajardo.

Bijuesca.

Confeccionada en este pueblo la ordenanza que determina el art. 26 del Real decreto de 11 de septiembre último para poder proceder a la derrama de los repartos personal y real que han de regir en el año actual, y hallándose acordado en su art. 2.º, la necesidad de reclamar de los contribuyentes relaciones juradas de las utilidades que cada uno obtenga; por el presente se requiere a todos los contribuyentes que reciban beneficios de este término, sean vecinos o forasteros, así como a todos los empleados, ya sean del Estado, de la provincia o del municipio, para que en el preciso término de quince días presenten en la secretaría de esta Corporación relación jurada comprensiva de las utilidades que cada uno percibe por todos los conceptos que posean; en la inteligencia de que las respectivas comisiones de evaluación estarán a lo determinado en el párrafo 5.º del artículo 64 de la referida disposición y al 7.º de la ordenanza, si se comprueba alguna ocultación u omisión.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los contribuyentes forasteros de este término.

Bijuesca, a 29 de abril de 1919.—El Alcalde, Segundo Miguel.

Bubierca.

La liquidación del presupuesto de 1918, ampliado hasta 31 de marzo del corriente año, con sus relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido para el actual ejercicio de 1919-20, se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Bubierca, 1 de mayo de 1919.—El Alcalde, Juan Pablo Molina.

Erla.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan conocer la riqueza total para formar el repartimiento general del año de 1919-20, se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, para que en el término de quince días presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en el término, sea cual fuere su naturaleza; advirtiéndose a los que no lo verifiquen, que se les considerará conformes con los datos obrantes en esta oficina y sin derecho a reclamar respecto a la cuota que se les asigne.

Erla, 29 de abril de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Cortés.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita. Llaman y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

APARICIO ABRIL, Isaac; natural de AlfauBra, de estado soltero, profesión escribiente, de veintidós años, hijo de Manuel y de Josefa; domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado por estafa de dinero, comparecerá en término diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirle en prisión provisional.

ARNAL PÉREZ, Dionisia-Pilar; de veintinueve años, casada, natural y domiciliada en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para práctica de una diligencia en causa que se le sigue por estafa y constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de instrucción de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que el sorteo para la designación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este distrito, conforme al artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se verificará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintitrés del presente mes, a las nueve de su mañana.

Dado en Cariñena, a tres de mayo de mil novecientos diez y nueve.—**Joaquín Salazar**.

Daroca.

D. Vicente Recuero Clemente, Juez de instrucción del partido de Daroca;

Por el presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de dos burras, que abajo se detallan, y que fueron robadas en la noche del veintitrés del actual al vecino de Fuentes de Jiloca Julián Santa Rosalía y a la detención de la persona en cuyo poder se encuentren, si no acredita su legítima pertenencia, y conducción, caso de ser habida, a la prisión de este partido y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número veintinueve del corriente año sobre robo.

Señas de las burras.

Una, blanca, de buena alzada, cerrada, ojos encarnados, y en las orejas unas manchas amarillas

Otra, de pelo negro, buena alzada, aunque más chica que la anterior, cerrada, los vasos de las manos abiertos; atendiéndolo la primera al nombre de *Paloma*, y la otra al de *Nana*.

Daroca, veintinueve de abril de mil novecientos diez y nueve.—**Vicente Recuero**.—El Secretario, P. H., Miguel Linares.

Egea de los Caballeros.

D. Angel Díez de la Lastra y Franco, Juez de primera instancia e instrucción de Egea de los Caballeros y su partido,

Hago saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del jurado, y al objeto de proceder al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que han de formar parte de la junta de este partido en cada una de la formación de las listas de jurados, se ha señalado el día catorce del actual, y hora de las once, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de éste Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Egea de los Caballeros, a tres de mayo de mil novecientos diecinueve.—**Angel Díez de la Lastra**.—El Secretario de gobierno, P. H., Lucas Pérez.

La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veinte del actual, a las once de la mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Sr. Juez que suscribe y en concepto de contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las nuevas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en La Almunia, a primero de mayo de mil novecientos diez y nueve.—**Carlos Pérez Acebal**.—Ante mí, P. H., Fausto Moya

Zaragoza. — Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre muerte violenta de **Francisca Mgael**, hecho que tuvo lugar en la noche del día veintiocho de abril último, denominada en una cueva del barrio de Juslbal, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a **Andrés Martínez**, marido de la interfecta, y a **Roman Moreno Pérez**, cuyo paradero de ambos se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración e la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 3 de mayo de 1919.—El Secretario, P. D. de don **Angel Arnau**, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

Zaragoza. — Pilar.

Edicto.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, a instancia de **D. Jaime Penalla Muñt**, representado por el Procurador **D. Eogenio Lascorz**, contra la herencia yacente de **D. Felipe Rodríguez Muñoz**, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta la finca siguiente:

Mitad indivisa de una casa, situada en el casco de Zaragoza y su calle del Vicario, número nueve moderno y veintiocho antiguo, de la manzana treinta y ocho; confronta por la derecha de su fachada con otra de **D. Toribio Navarro**, por la izquierda con otra de **D. Manuel Vicén** y por la espalda con el Paso de Torres-Secas: valorada dicha mitad en tres mil setecientos cincuenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día diez de junio próximo, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del evalúo, pudiendo hacerse a cantidad de ceder el remate a un tercero, y

3.ª Que no existen títulos de propiedad de la mitad de finca expresada, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos; pero la certificación de estas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de esta ciudad con fecha diez y nueve de diciembre último, estará de manifiesto en la secretaría del que autoriza durante los días y horas hábiles hasta el del remate, para que puedan examinarla cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza, a cinco de mayo de mil novecientos diez y nueve.—**Alfonso de Castro**.—El Secretario, P. D. de **D. Angel Arnau**, Vicente Arregui, Oficial habilitado.